

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Domingo 3 de Octubre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Aplicado ya por el Real decreto de 17 de Agosto de 1854 á las Juntas y Corporaciones de los ramos de la Administracion civil de la isla de Cuba el principio de la division entre la deliberacion y consejo y la accion administrativa, es lógicamente forzoso estenderlo á la Administracion económica, para introducir en el conjunto del sistema la unidad y armonia indispensables.

Encargada la Junta superior directiva de funciones importantísimas de la Administracion activa, las Autoridades se ven privadas de atribuciones que les son propias en diferentes ramos del servicio, produciendo esta deplorable confusion de facultades todas sus funestas é inevitables consecuencias.

Atento el Ministro que suscribe al planteamiento de las mejoras que surgen del desarrollo progresivo de la organizacion administrativa de nuestras provincias ultramarinas, cree por lo tanto necesario, tomando en consideracion lo que al efecto ha espuesto el Superintendente general delegado de la citada isla de Cuba, y consultado el Consejo Real, reducir la Junta superior directiva de Hacienda á las atribuciones meramente consultivas que le son propias, con cuyo objeto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que en vista de lo espuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oido el Consejo Real, Me ha hecho presentes mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta al Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda, y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolucion, y en los demás en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oirla.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucion que recae.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y por la urgencia del asunto resolviere por sí, él solo es responsable de la resolucion que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y no fuese urgente la decision del asunto, lo elevará inmedia-

tamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolucion.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformare con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el art. anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 y Reglamento para su ejecucion le imponen, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba un Teniente fiscal, con la consideracion y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal.

2.º Este funcionario reemplazará al Fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.º Para ser nombrado Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba se requieren las mismas cualidades que para serlo de la Audiencia Pretorial.

4.º No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo espuesto por mi Ministro de la Guerra y Ultramar.

Art. 1.º Se concede á las empresas de obras públicas:

1.º El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos abraza la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2.º Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha Autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente á indemnizar de los daños y perjuicios que se irroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3.º Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abonará al dueño, ó á la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses ántes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.º Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo, depósito de ma-

teriales y demás servidumbres, á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de espropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion. Para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 5.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de Comercio, de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á las respectivas Autoridades locales administrativas para que faciliten á los Ingenieros las noticias y ausilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que consten quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca la nómina de los interesados en la espropiacion, prefijándoles un término perentorio ó improrogable, que no podrá bajar de 10 dias, para que presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el art. 5.º del espresado Real decreto se entiende para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y previos los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se pro-

cederá á la tasacion; y á este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos, por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y éste verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador superior civil.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1:400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser espropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la espropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderán en el precio de la espropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10.º El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1:400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de espropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion.

Art. 11.º La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí, ó remitirá las re-

clamaciones con su informe á la Direccion de Obras públicas.

Art. 12.º Para el pago de las fincas sujetas á espropiacion se expedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la espropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Art. 13.º Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca espropiada, se consignará su importe en la Tesorería general de Hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14.º Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15.º Hecha la indemnizacion de las fincas espropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador ó Teniente Gobernador suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16.º Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovecharan materiales de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17.º El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quien, tomando los informes convenientes y oyendo á la Junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobernador superior civil por la Direccion de Obras públicas.

Art. 18.º Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras en la parte que

los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19.º Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20.º Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21.º Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22.º Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23.º La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24.º Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25.º Cuando se falte á las dis-

posiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 y este Reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la vía contenciosa contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobernador superior civil y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente Reglamento.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para que tenga cumplido efecto en la Isla de Cuba lo mandado por el artículo 100 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 suprimiendo los Juzgados llamados de Intendencia de las provincias de Ultramar, y creando en su lugar Juzgados de Hacienda, oído el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Habana un Juez especial de Hacienda, que disfrutará el haber anual de 5.000 pesos, y cuyo territorio jurisdiccional comprenderá el que corresponde á las cinco Alcaldías mayores de aquella capital.

Art. 2.º Habrá un Promotor fiscal del mismo Juzgado, al cual se asigna el haber anual de 1.500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacía en los términos que para los Promotores fiscales de la jurisdicción ordinaria previene el art. 151 de mi citada Real cédula.

Art. 5.º Ambos funcionarios tendrán la misma consideración de término, y serán nombrados en igual forma que los Alcaldes mayores y Promotores fiscales de la Habana.

Art. 4.º La Superintendencia general delegada de la Isla de Cuba, oyendo al Real Acuerdo y al Juzgado especial de Hacienda, propondrá lo que estime en lo relativo á alguaciles y dependientes y á la asignación para material del mismo Juzgado.

Art. 5.º Los Alcaldes mayores mas antiguos y sus Promotores fiscales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas, y los demas de la Isla con

los suyos, serán Jueces y Promotores fiscales natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni obviaciones y sin necesidad de espresarlo en sus nombramientos.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores que tengan á la vez el carácter de Jueces de Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán, á título de tales Jueces, Asesores de los Tenientes Gobernadores Subdelegados de Hacienda, como está declarado que lo sea el de la capital del Superintendente y del Intendente por el art. 102 de mi referida Real cédula.

Art. 7.º El Fiscal de la Real Audiencia pretorial, á quien con arreglo al art. 99 de la propia Real cédula corresponde la representación del Ministerio público en las alzadas ó segundas instancias de los negocios contenciosos de Hacienda, no disfrutará por este concepto ninguna clase de sobresueldo ni de emolumentos.

Art. 8.º Se crea en la mencionada Real Audiencia una nueva plaza de Teniente fiscal, cuyo funcionario auxiliará esclavivamente al Fiscal en el despacho de los asuntos de la jurisdicción de Hacienda, con el mismo sueldo, categoría y derechos que tienen los demás Tenientes fiscales dedicados á los negocios de la jurisdicción ordinaria, y también con las mismas obligaciones y dependencia.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Ignacio Gonzalez Olivares, Regente de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Anacleto Buelta, Presidente de Sala de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Francisco de la Escosura, Presidente de Sala de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declara-

rar cesante á D. Alfonso Portillo, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Mariano Valero y Soto, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Felix Erenchun, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba, vacante por cesación de D. Ignacio Gonzalez Olivares, á D. Francisco Gonzalez Corral, Regente de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, vacante por ascenso de D. Francisco Gonzalez Corral, á D. Manuel de Lara y Cárdenas, Fiscal de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á D. Antonio Rosales y Liberal, Oidor de la Sala tercera de la Real Audiencia pretorial de la Habana, á la Presidencia de la Sala primera de la misma que resulta vacante por cesación de D. Anacleto Buelta.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á D. Manuel José de Posadillo, Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, á la Presidencia de la misma Sala, que resulta vacante por cesación de Don Francisco de la Escosura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Silvestre Santali, Fiscal cesante de la suprimida Audiencia Chancillería de Puerto-Príncipe, para la plaza de Oidor de la Sala segunda de la pretorial de la Habana que resulta vacante por promoción de Don Manuel José de Posadillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por ascenso de D. Antonio Rosales y Liberal, á D. Manuel Aguirre Miramon, Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por cesación de D. Mariano Valero y Soto, á D. Justo Sandoval y Manescau, Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por cesación de D. Felix Erenchun, á D. José de Ramos Marin, Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Bonifacio Cortés Llanos, Administrador general de Rentas marítimas de la Isla de Cuba y Abogado de los Tribunales del reino, para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana que resulta vacante por cesación de D. Alfonso Portillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancillería de Manila por promoción de Don Manuel Aguirre Miramon, á D. Juan Ignacio Morales de la Cortina, Fiscal del crimen de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Carlos Balleras, Fiscal del Tribunal de Cuentas de Manila, para la plaza de Fiscal del crimen de la Real Audiencia de aquella capital, que resulta vacante por haber sido nombrado Oidor de la misma D. Juan Ignacio Morales de la Cortina.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Mariano Escartin Las-Casas, Oidor cesante de la Real Audiencia Chancillería de Manila, para la Fiscalía de la de Puerto Rico, que resulta vacante por promoción de D. Manuel de Lara y Cárdenas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Bárbara Mato, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, para plaza igual que resulta vacante en la de Puerto Rico por promoción de D. Justo de Sandoval y Manescau.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Juan Ruiz de Roda, Alcalde mayor de término de las Islas Filipinas, cesante, para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancillería de Puerto Rico por promoción de D. José de Ramos Marin.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Previendo el deslinde y amojonamiento de los caminos y demás servidumbres públicas.

La Real orden de 15 de Noviembre de 1844 encarga á las Autoridades locales la conservacion de las cañadas, cordeles, descansaderos y demás servidumbres pecuarias: el Real decreto de 22 de Noviembre [de 1848 comprende iguales disposiciones acerca de los caminos vecinales; y en el párrafo tercero del art. 80 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, se ponen bajo su custodia las veredas, puentes y usos privativos de los pueblos. Estas soberanas resoluciones fueron diferentes veces circuladas en los *Boletines oficiales*, haciendo ver en ellos los altos fines que se proponen en favor de los intereses públicos; pero desgraciadamente las quejas y las denuncias que de continuo recibe este Gobierno de provincia, le hacen conocer que lejos de haberse conseguido los saludables resultados que se esperaban, los caminos y las servidumbres á que se refieren, están completamente interceptados con perjuicio de su particular destino. Abusos de tan grave trascendencia, que ponen en descrédito á la Administracion, me han movido á adoptar las convenientes medidas para remover de una vez los obstáculos que el abandono de unos Alcaldes y la tolerancia mal entendida de otros, se ofrecen en la circulacion de los intereses mas sagrados; y en su consecuencia les prevengo que inmediatamente nombren una comision compuesta de Concejales ganaderos y contribuyentes, los cuales asistidos de personas prácticas y con los documentos y noticias que fueren necesarias, recorrerán los caminos, pasos de la ganadería y cualquiera otra servidumbre que exista en el respectivo radio jurisdiccional y procederán á deslindarlos, estableciendo hitos ó mojones indelebles con la solemnidad que reclama la causa que van á representar, derribando los vallados y recuperando las usurpaciones que se hubiesen hecho de cuenta y riesgo de los causantes, de cuya operacion se formalizará el acta correspondiente; debiendo por último advertirles que para que no se defrauden en esta ocasion los justos deseos de la autoridad que me está cometida, doy la orden mas terminante á los Directores de caminos vecinales con el objeto de que vigilen con todo esmero por el cumplimiento de esta circular, y me participen las infracciones que notaren para reprimirlas con todo el rigor que merecen. Valladolid 4.º de Octubre de 1858.—El G. I., Cándido Moyano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la licitacion

en subasta pública del *Boletín oficial* que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1859, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, redactado con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 de Setiembre del año actual y otras que se han dictado sobre la materia, he dispuesto anunciarlo al público para que los que gusten interesarse en la subasta puedan dirigirse por el correo ó entregar en esta Secretaria los pliegos de condiciones, advirtiendo que ha de procederse á la apertura de estos y adjudicacion de aquel en el primer Domingo del próximo mes de Noviembre y hora de las tres de la tarde. Valladolid 2 de Octubre de 1858.—El G. I., Cándido Moyano.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El primer Domingo del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las tres en punto de su tarde, la subasta de la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de la provincia para el año de 1859, bajo de las condiciones marcadas en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y la de 10 de Setiembre del corriente año, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la porteria del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8,000 rs. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Burgos 28 de Setiembre de 1858.—Francisco de Otazu.

Gobierno de la provincia de Zamora.

El dia 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1859, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 5 de Setiembre, 26 de igual mes del año de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la Caja que se hallará en la Porteria del mismo en todo el próximo mes de Octubre.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública, el depósito de 8,000 rs. vellon que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y ho-

ra espresados. Zamora 23 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta las maderas caidas por los vientos, del Soto perteneciente al pueblo de Valverde de Campos, tasadas en la cantidad de 40 rs. y 50 cénts, cuyo remate tendrá efecto el dia 31 de Octubre próximo, en las Salas Consistoriales de dicho pueblo, y hora de las doce de su mañana. Valladolid 27 de Setiembre de 1858.—Dionisio Enriquez.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta 14 vigas de la clase de álamo, perteneciente al pueblo de Villacreces, tasadas en la cantidad de 1,111 reales, cuyo remate tendrá efecto el dia 31 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de dicho pueblo, bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Valladolid 27 de Setiembre de 1858.—Dionisio Enriquez.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta la corta de 52 vigas de la clase de chopo, pertenecientes al pueblo de Castrobol, tasadas en la cantidad de 1,278 rs., cuyo remate tendrá efecto el dia 31 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de dicho pueblo, bajo las condiciones facultativas que obran en el expediente de su razon, el que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Valladolid 27 de Setiembre de 1858.—Dionisio Enriquez.

En la casa-administracion de la dehesa de Fuentes de Duero, tendrá lugar en pública licitacion el dia 10 del actual Octubre, de 10 á 12 de su respectiva mañana, bajo las condiciones que al efecto se manifestarán, el arrendamiento del disfrute de las pinas de los pinares de dicha dehesa, y acto seguido la enajenacion de las cañas que existen cortadas en el sitio concerniente á la misma, titulado la Cabezada.

En Villanueva del Campo, partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora, se vende una bótica; el que quiera comprarla, puede dirigir sus proposiciones á D. Demetrio Palmero en dicha villa ó á D. Carlos Palmero en la de Villacid de Campos.

En la calle de Orates núm. 28 se ha establecido una agencia de negocios bajo la direccion de los Señores Calvo y Compañía.

Los Ayuntamientos de los pueblos y particulares que tengan asuntos en la Capital, encontrarán por una módica retribucion un servicio esmerado y puntual.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA. plazuela de las Angustias, núm. 5.